

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franco, trimestre 15 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros:

*Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.ª ó 4.ª categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION							
7	Ayuntamiento de Motril.—Granada.	3.ª	Segundo Jefe de policia.	1.750	»	»	»
8	Idem.	2.ª	Cabo de municipales.	1.000	»	»	»
9	Idem.	2.ª	5 cabos de vigilancia nocturna.	1.000	»	»	»
10	Idsm de Sevilla..	1.ª	Guardia municipal.	1.000	»	»	»
CAZITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION							
11	Ayuntamiento de Logroño.	3.ª	Jefe de la guardia municipal.	1.500	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION							
12	Ayuntamiento de la Coruña.—Ronda urbana.	1.ª	3 guardias municipales.	1.000	»	»	Tener la estatura mínima de 1'650 metros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13	Dirección general de Correos.—Oviedo.—Ablaña.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
14	Idem.—Idem.—Santo Adriano.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
15	Idem.—Idem.—Aguaira.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
16	Idem.—Idem.—Alameda.	1.ª	Idem.	250	»	»	»

Núm. de orden...	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
17	Dirección general de Correos.— Alameda.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	100	»	»	»
18	Idem.—Idem.—Barcena del Monasterio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
19	Idem.—Idem.—Barrés.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
20	Idem.—Idem.—Belmonte.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
21	Idem.—Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
22	Idem.—Idem.—Berrón.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
23	Idem.—Idem.—Besullo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
24	Idem.—Idem.—Borrés.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
25	Idem.—Idem.—Brañas de Arriba de Leitariegos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
26	Idem.—Idem.—Brañas de Arriba de Leitariegos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
27	Idem.—Idem.—Calello.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
28	Idem.—Idem.—Cabueñes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
29	Idem.—Idem.—Caces.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
30	Idem.—Idem.—Cadamancio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
31	Idem.—Idem.—Cadavedo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
32	Idem.—Idem.—Caldones.	1. <sup>a</sup>	Idem..	500	»	»	»
33	Idem.—Idem.—Camango.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
34	Idem.—Idem.—Campomanes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»
35	Idem.—Idem.—Caranga.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
36	Idem.—Idem.—Caravia.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
37	Idem.—Idem.—Carballin.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
38	Idem.—Idem.—La Caridad.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
39	Idem.—Idem.—Castiello.	1. <sup>a</sup>	Idem..	400	»	»	»
40	Idem.—Idem.—Celorio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
41	Idem.—Idem.—Colombres.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
42	Idem.—Idem.—Corias.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
43	Idem.—Idem.—Cuevas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
44	Idem.—Idem.—La Espina.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
45	Idem.—Idem.—Ferrerías de Muñas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
46	Idem.—Idem.—Francos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	50	»	»	»
47	Idem.—Idem.—Fuentes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
48	Idem.—Idem.—Geras.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
49	Idem.—Idem.—Gio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
50	Idem.—Idem.—Gobiendes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
51	Idem.—Idem.—Illano.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
52	Idem.—Idem.—Lamio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
53	Idem.—Idem.—Lastres.	1. <sup>a</sup>	Idem..	350	»	»	»
54	Idem.—Idem.—Leiriella.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
55	Idem.—Idem.—Lemes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
56	Idem.—Idem.—Libardón.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
57	Idem.—Idem.—Lugones.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
58	Idem.—Idem.—Meres.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
59	Idem.—Idem.—Mesón de Garganta.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
60	Idem.—Idem.—Mestas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
61	Idem.—Idem.—Montaña.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
62	Idem.—Idem.—Nasabal.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
63	Idem.—Idem.—Navelgas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»
64	Idem.—Idem.—Nubledo de Corvera.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
65	Idem.—Idem.—Nueva.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
66	Idem.—Idem.—Obona.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
67	Idem.—Idem.—Paredes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
68	Idem.—Idem.—Pesos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
69	Idem.—Idem.—Pintueles.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
70	Idem.—Idem.—La Plaza.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
71	Idem.—Idem.—Porcia.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
72	Idem.—Idem.—Porley.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
73	Idem.—Idem.—Posada.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
74	Idem.—Idem.—Posada Llanera.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
75	Idem.—Idem.—Prendes.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
76	Idem.—Idem.—Proazas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
77	Idem.—Idem.—Pruvia.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
78	Idem.—Idem.—Puente de los Fierros.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
79	Idem.—Idem.—Regla de Perandones.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
80	Idem.—Idem.—El Remedio.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
81	Idem.—Idem.—Riocastello.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»
82	Idem.—Idem.—Rioseco.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
83	Idem.—Idem.—Riotrabada.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
84	Idem.—Idem.—San Cucao.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
85	Idem.—Idem.—San Emiliano.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»
86	Idem.—Idem.—San Esteban de Aramil.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
87	Idem.—Idem.—San Fructuoso.	1. <sup>a</sup>	Idem..	50	»	»	»
88	Idem.—Idem.—San Juan de Nieva.	1. <sup>a</sup>	Idem..	200	»	»	»
89	Idem.—Idem.—San Juan de Trielles.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
90	Idem.—Idem.—San Nicolás de Bañugues.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
91	Idem.—Idem.—San Pedro de Arcos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	100	»	»	»
92	Idem.—Idem.—San Salvador de Deva.	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
93	Idem.—Idem.—Santa María de las Villas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	250	»	»	»

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES CIRCULARES

Vista la comunicación remitida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, referente a la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia a dicha clasificación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», y a los efectos de los artículos 5.º y 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan a este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, a su juicio, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez y seis años por razón de insalubridad o de peligro.

2.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines oficiales*, y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local, para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posible. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto a la disposición del patrono o encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, o a la del Director ó Gerente de la Empresa si perteneciera a una Sociedad ó Compañía, y asimismo a la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren par-

te los huelguistas, y caso de no estar asociados, a la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá a las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad harán aquéllos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

6.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar a un funcionario del mismo o a otra persona para que adquiera en el lugar en que ocurra aquella las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Gobernador civil de Barcelona, presenta D. R. de Deloustal, en representación de la Sociedad Hartmann y Braun, domiciliada en Franckfort del Main (Alemania), la Memoria descriptiva y plano por triplicado del contador de vatios hora, tipos Zkwe y Zewe para corriente alternativa con cargas sin inducción, y el informe de los Ingenieros verificadores de Barcelona, solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas a que ha sido sometido el aparato, así como de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Considerando que los Ingenieros que han informado proponen la admisión de este tipo de contador:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el nuevo contador tipo Zkwe y Zewe para corriente alternativa, que solicita D. R. Deloustal, en nombre de la Sociedad Hartmann y Braun, debiendo devolverse a dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906; y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, sea publicada en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de los contadores tipos Zkwe y Zewe.

Para la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, lo primero que hay que hacer es cerciorarse de que estén bien instalados en el tablero, y en el buen estado del precinto que han de llevar de su verificación en el laboratorio. Luego se comprobará su consumo en comparación con el que acusen los aparatos de medida; para ello se observará el tiempo que tarda el disco en dar, por ejemplo, 50 revoluciones completas y la media de las lecturas tomadas en los aparatos de medida antes y después de la operación.

El consumo en vatios W del contador se calculará por medio de la fórmula

$$W = \frac{1000 \times n \times c}{t}$$

en la cual n, es el número de revoluciones contado; t, el tiempo invertido en segundos, y c, la constante del contador, que en estos tipos es la relación entre el número de segundos y las revoluciones que debe dar el disco con una carga de 1.000 vatios, cifras que vienen grabadas en la placa del juego de relojería.

Además, siempre que el Verificador lo juzgue conveniente, repelirá las pruebas a diferentes cargas, aplicando siempre la fórmula arriba indicada para obtener el consumo del contador.

Para precintarse estos contadores interiormente deberían sellarse la posición relativa del disco y del imán permanente, así como la de la pieza de aluminio sobre el disco para su regulación; también deberían sellarse las bobinas del transformador, las del electroimán y la bobina de resistencia; pero como por la construcción especial de estos contadores es muy difícil e inseguro ponerle estos precintos, es necesario que el Verificador los precinte exteriormente en los mismos tornillos de la tapa, análogamente como lo hacen las Empresas, aparte de que siempre deberá precintarse la tapa posterior.

Finalmente, en sitio bien visible del contador, el Verificador deberá colocar una etiqueta en la que se indique el número del contador y la fecha de su verificación. Cuando se efectúe la comprobación, en esta misma etiqueta se indicará la fecha en que se practique esta operación, las señas del domicilio en que esté instalado y el nombre del abonado.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.560.

## Secretaría.

## Rectificación.

En el *Boletín oficial* de 26 del pasado Junio, en el edicto dimanante del Juzgado de Cartagena, llamando a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la mitad reservable de los dos mayorrazgos que en los años 1724 y 1757 fundaron los conyuges D. Juan Martínez Ballesteros y D.ª Ana María Fernández, existe la errata siguiente:

le: en la página cuarta, columna primera, línea 88, donde dice veinticinco (25) de Diciembre de 1888, debe leerse veintiuono (21).

Lo que se rectifica por haber sido observada la citada errata.

Murcia 4 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

## Quinta sección.

Número 1.550.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

## Circular.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y circular de esta Administración inserta en el *Boletín oficial* de 19 de Abril último, son varios los Ayuntamientos que hasta hoy no han remitido los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, urbana y de edificios y solares a que se refieren dichas disposiciones.

Esto me obliga a prevenir a los señores Alcaldes de los pueblos de que se trata que si en el preciso término de ocho días no obran en esta Administración los referidos apéndices, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina dicho Reglamento que se hará efectiva sin contemplación alguna y sin perjuicio de nombrar comisionados que se encarguen de cumplir el servicio a costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

Murcia 3 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

Número 1.544.

## TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese esta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 2 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Ayuntamiento de Caravaca, sobre multa, periodo de 1907, con 125 pesetas.

## Octava sección.

Número 1.561.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye el oportuno expediente a virtud de escrito presentado por Don Vicente Gisbert Buendía, como marido y legal representante de Doña Isabel Ráez Guerra, en solicitud de que se declaren herederos ab-intestato de Don Ramón Ráez Guerra, a los hermanos de éste de doble vínculo Don Isidoro, Doña Teresa Jesús y Doña Isabel Ráez Guerra, cuyo finado falleció en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día quince de Abril del corriente año, en estado de soltero y sin otorgar disposición alguna testamentaria.

En cuyo expediente, por providencia de hoy, se ha acordado llamar a los que se crean con igual ó mejor derecho que los indicados tres señores a la mencionada herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena a veintiocho de Junio de mil novecientos siete.— Andrés Gallardo. = D. S. O., José Calvo.

Número 1.558.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE CEHEGIN

Don José Ciller Adán, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente por Lucas Gómez Gabarrón, de esta vecindad, sobre posesión de las fincas siguientes:

- 1.ª En este término municipal, partido de los Campillos y Suertes, pago y sitio del Campillo de los Baezas, un trozo de tierra viña y riego de la acequia de su pago, de cabida trece áreas, noventa y tres centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados; linda Saliente camino de Murcia; Mediodía la acequia de su riego, y Poniente y Norte testamentaria de Don Diego María Chico de Guzmán y Figueroa, con tierra viña.
  - 2.ª En dicho término, partido, pago y sitio citados, otro trozo de tierra viña riego, su cabida catorce áreas y noventa y siete centiáreas; y linda Norte y Saliente testamentaria de Doña Antonia Fernández Torrecilla; Mediodía la de Don Diego María Chico de Guzmán y Figueroa, y Poniente la de Doña María Isabel López Minano, todos con viña riego.
  - 3.ª Y una casa marcada con el número quince, de la calle de la Fortuna, de esta población, que se compone de dos pisos y cinco habitaciones, teniendo el primero cuatro y el segundo uno, mide de superficie ochenta y tres metros y ochenta y cuatro decímetros.
- Y por el presente se cita y emplaza

a las personas que se crean con derecho a dichas fincas, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado a utilizar el que les asista; previniéndoles que si no hay oposición, se acordará la inscripción de posesión solicitada.

Cebegin dos de Julio de mil novecientos siete.— José Ciller.— Por su mandado, Juan Lorencio.

Número 1.540.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, y llama a David Pérez Denandares, de diez y nueve años de edad, soltero, marinero, vecino de Vitoria, Pintorería 38, 1.ª, procesado en sumario por estafa a la empresa de Ferrocarriles de M. Z. y A. por viajar sin billete, sin que consten otros antecedentes del mismo; para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar inquisitiva respondiendo a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre el delito expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a primero de Julio de mil novecientos siete.— Fulgencio de la Vega.— El Escribano, José Franco.

Número 1.543.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de una partida de mineral que en la noche del quince de Mayo último, se hallaba depositada en un vagón, en el sitio llamado trashedo a espaldas del Batel del muelle de Alfonso XII, de esta ciudad, y de cuyo vapor hurtaron sesenta y tres kilogramos de mineral de plomo, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, a fin de ofrecerle el sumario que se sigue por el referido hecho; apercibiéndole que si no compareciese le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a veintiocho de Junio de mil novecientos siete.— Andrés Gallardo.— El Escribano, José Bayo.

Número 1.539.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don José Cortés Varela, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la misma en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten ante este Juzgado los que sean autores de un robo cometido en la mina «María Dolores», de este término, en la noche del dos al tres de Mayo último, consistente en unos catorce quintales de mineral en bruto de plomo, una caja de pólvora con veintidós cartuchos, media caja de pistones y dos capazos, cuyo paradero se ignora; a responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre dicho hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo y a la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las demás autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de los expresados sujetos y caso de ser habidos sean conducidos con los efectos robados que se les ocupen a las cárceles de este partido a mi disposición.

Dada en La Unión a veinticuatro de Junio de mil novecientos siete.— José Cortés.— El Actuario, Benito Polo.

Número 1.547.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Don Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción del partido.

Por el presente y en méritos del sumario que se sigue con el número 27 de 1907, sobre estafa contra Manuel Fenollar Montes, se cita al perjudicado Jerónimo ó Jenaro, cuyos apellidos se desconocen, que es vecino del partido de Torreagüera, provincia de Murcia, y de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber a dicho perjudicado que puede mostrarse parte en dicha causa hasta el período de calificación y renunciar ó no a la indemnización que pueda corresponderle si no le ha devuelto el procesado las treinta y cinco ó cuarenta pesetas que le pidió con el pretexto de no tener cambio.

Así está acordado en el sumario de que queda hecho mérito.

Dado en Hellín a veintiocho de Junio de mil novecientos siete.— Gaspar Grotta.— P. S. M., Francisco Baeza.

Número 1.548.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmos y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente que se insertará

en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» se cita, llama y emplaza a los procesados Salvador Aroca Torres, de veintinueve años, hijo de Manuel y Encarnación, soltero, barbero, natural y vecino de la Unión y Enrique Ros Cuña, de veintiséis años, hijo natural de María, soltero, jornalero, natural y vecino de Valencia, para que dentro del término de diez días siguientes al en que se inserte la presente en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en causa por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles con ello el perjuicio consiguiente.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan a mi disposición.

Dada en Murcia a primero de Julio de mil novecientos siete.— Francisco Sánchez Olmos.— P. S. M., Miguel Soriano.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 28 DE JUNIO DE 1907

Saldo anterior. . . Pts.	6.321.648'36
Imposiciones durante la semana. >	267.110'69
Suma. . . >	6.588.759'05
Reintegros. . . >	156.701'96
Saldo. . . >	6.432.057'09

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández